



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Cueto, Subsecretario en comision de mi Secretaria de Estado, y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotencia cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado Palacio á 6 de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomas Comyn, que fué nombrado Ministro Residente en Costa-Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Londres, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la

accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos politicos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos politicos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexon con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 14 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de tes-

tigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La estradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio por el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al Gobierno sardo, de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, asi como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y mantenimiento de los delinquentes desde el

momento de su entrega serán de cuenta de Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos paises habrá puesto en conocimiento del Ministerio de negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencias de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises.

Art. 19. Esta convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y asi sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de setiembre de 1857.—Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. La Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4

del corriente mes de noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado convenio.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición a S. M.

Señora: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, merced á la ilustrada protección que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les están afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia, ha sido á costa de proveer aquellos cargos en oficiales de inferior graduación á la que corresponde por Ordenanza y Reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la posición en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los oficiales de la Armada los adelantos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escala activa con presencia de los destinos que á cada clase están señalados.

Madrid 24 de noviembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la escala activa del cuerpo general de la Armada constará por ahora de un Capitán general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 30 Capitanes de navío, 60 Capitanes de fragata, 180 Tenientes de navío y el número determinado de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los Guardias-marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.º Desde 1.º de enero de 1858 se aumentará hasta 150 plazas la dotación de aspirantes del Colegio naval militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Dirección de Armamentos.

A consecuencia de un reconocimiento que practicó en tierra la tripulación de la escampavía *Libertad* el 12 del actual, fueron apresadas en las inmediaciones de Casa-férrea, costá E. de la isla Mayorca, 36 bultos de tabaco de pota, habiendo capturado igualmente un carro con dos mulas y dos hombres que se hallaron en la casa en donde existía el citado comiso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva y viceversa en virtud de Reales órdenes de 10 de agosto y 2 de octubre últimos, y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este día, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de Depósitos de esta corte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sección de Administración.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Gregorio Somarriba, teniente de alcalde del ayuntamiento de Voto, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Gregorio Somarriba, teniente de alcalde del ayuntamiento de Voto, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como alcalde pedáneo del pueblo de Carasa, autorización negada al juez de primera instancia de Laredo por el Gobernador de la provincia de Santander; de cuyo expediente resulta:

Que, según testimonio obrante al folio 1.º de estas diligencias, se seguía causa contra Vicente y Francisco Iturralde y Mateo Fernandez, vecinos de Carasa, sobre corta de árboles en los sitios de Bardalon y Carrascal, de aquella jurisdicción:

Al prestar su declaración el primero para averiguar el origen de las maderas de roble que tenía en su casa, dijo: había cuatro meses que cortara por orden del Concejo de Carasa un chopo en el monte para la venta llamada *del hambre*, propia de aquel comun, con lo cual convenían otros testigos que habían declarado anteriormente. Esto no obstante, se pidió por el promotor fiscal que declarase el Concejo por certificación sobre si era cierto el hecho y sus circunstancias; y verificada la reunion municipal bajo la presidencia del teniente alcalde Somarriba, certificó que la mayoría de dicho Concejo dijo, que no hacia memoria de haber facultado á Vicente Iturralde para que cortara el chopo de que se ha hecho mérito, y además certificaba también haber asegurado Francisco Fernandez, alcalde pedáneo que fué en la época de la corta, y tres vecinos mas, que el Concejo lo ordenó con el fin indicado.

Entre tanto, varios vecinos de Carasa presentaron al Juzgado una esposicion manifestando que, enterados por dicho teniente alcalde, en reunion de Concejo, del oficio dirigido por el mismo Tribunal, sobre lo cual habia causa pendiente, todos los vecinos contestaron unánimemente que ni se habia pedido tal permiso, ni podian concederlo, ni lo habian concedido, y que se trasmitiese esta contestacion al juez; y que no habiendo acta alguna concejil sobre el particular ni antecedente alguno, creian deber obrar como lo hacian, por si en la comunicacion transmitida por el alcalde se habia en algun modo alterado la verdad; pero consignaban el hecho de que tres individuos afirmaron en el Concejo que se habia acordado dar la licencia, lo cual todos los demas desmintieron, y aunque se reclamó por algunos la estension del del acta para que constase lo ocurrido, no lo permitió el citado teniente alcalde.

En dicha esposicion se ratificaron los firmantes, y dada vista al promotor fiscal, fué de opinion que debia pedirse la autorización correspondiente, fundándose en que habia habido abuso de autoridad por parte del teniente alcalde en no haber extendido acta formal de lo ocurrido en el Concejo, consignando en ella la manifestacion de todos los concurrentes, á lo cual se accedió por el Juzgado.

El Gobernador de la provincia, oido el Consejo, la denegó:

Considerando que por el juez de Laredo no se exigió que se extendiese acta del acuerdo tomado por el Concejo de Carasa, sino

que se certificase de la respuesta ó informe del mismo, acerca de si se habia autorizado por la municipalidad á Vicente Iturralde para la corta de un chopo en el monte Bardalon, y que no existe diferencia sustancial en el certificado que deba calificarse de falso.

Considerando que la falta que pueda haber cometido dicho alcalde pedáneo de Carasa con no haber mandado extender el acta no sale de la jurisdicción administrativa, que deberá en su caso aplicar la autoridad superior de la provincia;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorización acordada por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de D. Elías Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de doce meses, y con sujecion á la dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorización deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construcción de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorización para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonza Espeyser, por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de junio de 1854.

Segundo. Que los interesados D. Isidoro Combarien y socios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construcción, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y

la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1836 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la apropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regta cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los caldráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno procederán con la mayor urgencia á la busca y captura de Ildefonso Crespo Muñoz, ó sea José Jimenez, de 29 años de edad, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pequeños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color claro, con un lunar en un carrillo, y en el pecho tiene dos señori-tas pintadas con lápiz; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Granada, dando parte á este Gobierno.

Madrid 24 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º

El Alcalde Constitucional de la villa de Hortaleza ha puesto en conocimiento de esta superioridad, que en la mañana del 16 del corriente se agregó al ganado vacuno de Bernardino Marqués, vecino y labrador de dicha villa, una res de la mencionada clase, como de 20 arrobas de peso, pelo castaño, cornialta, con la cola cortada y collar con cencerro grande, que indica ser cabestro de alguna ganadería. Y con el fin de que llegue á noticia de su legitimo dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que inmediatamente se presente ante la citada autoridad, que se le entregará, previo el pago de los gastos causados.

Madrid 24 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Ignorándose quién sea el dueño de un novillo como de tres años, pelo aconejado, la oreja derecha rajada, crespillo por la testa y cornigordo, que desde el mes de agosto último se halla depositado en poder de uno de los vecinos de Miraflores de la Sierra, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á noticia del sugeto á quien pertenezca dicha res, se presente al alcalde del mencionado pueblo, que se la entregará abonando los gastos ocasionados; advirtiéndose que si pasados diez dias no tiene este efecto, se procederá á su venta para satisfacer con su importe los daños causados por el mismo, gastos de depositaria y diligencias verificadas por el susodicho alcalde.

Madrid 24 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º

Minas.

Los Sres. D. Cosme Ferrero, D. Aniceto de Muga, D. Francisco Cucharero y don Santiago Perez, residentes en esta corte, se presentarán sin pérdida de tiempo en el Gobierno de esta provincia, para ser notificados administrativamente por orden del señor Gobernador de Granada, sobre las minas tituladas Inagotable, Sta. Regina, El Acierito, Mariquita, La Mólidra, Manchega, Elisa, Proserpina y S. Alberto, que tienen registradas.

Madrid 24 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Ignorándose la habitación que ocupa don Francisco Sanchez Vazquez, residente en esta corte, se presentará desde luego en este Gobierno de mi cargo, para ser notificado, por disposición del Sr. Gobernador de Murcia, acerca de la mina llamada Los Misterios, que le pertenece.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajas cuales han de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Salamanca y Arévalo.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Salamanca á Arévalo y viceversa, pasando por los pueblos de Madrigal y Peñaranda.

2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario que rige actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 14 caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono

por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 21 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,340 rs. vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Salamanca á Arévalo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, si perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 20 de noviembre de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se arriendan en San Sebastian de los Re-

yes los derechos de los artículos de consumo de aceite, aguardiente, jabon, vinagre y carnes frescas de su agregado Fuente el Fresno, con su venta libre por todo el año inmediato de 1858, todos reunidos; y sus dos remates se celebrarán los días 6 y 13 de diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia, bajo el pliego de condiciones.

Se arrienda en San Sebastian de los Reyes el arbitrio del peso y medida por todo el año de 1858, con autorizacion superior; sus dos remates tendrán efecto los días 6 y 13 del inmediato diciembre, á las diez de su mañana, en la sala audiencia, con arreglo al pliego de condiciones que se publicará.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Se admite la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad de 640 rs. en que ha fijado en este día el primer remate del arriendo de las yerbas de invierno del prado ó dehesa boyal, perteneciente al comun de vecinos de esta villa.

La segunda y última subasta se celebrará el día 29 del corriente, desde las once de su mañana en adelante, en las salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente.

El Alamo 22 de noviembre de 1857.—El A., Miguel Benito.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

En los días 6 y 13 de diciembre próximo, de once á doce de sus mañanas, se procederá en la casa consistorial de este pueblo á celebrar la oportuna subasta para el arrendamiento de la casa taberna de la Plaza, perteneciente á los propios, por lo correspondiente al año inmediato de 1858, bajo el tipo y pliego de condiciones que en el acta de los remates se tendrán de manifiesto.

Las Rozas 25 de noviembre de 1857.—El A., José de la Cueva.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

Por el presente se hace saber que en los días 29 del actual y 6 del próximo diciembre, de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa los remates del arbitrio de la medida y romana de la misma; de la carnicería, tajo y matadero, correspondiente á los propios de esta villa, por todo el año próximo de 1858.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Campo-Real 25 de noviembre de 1857.—El A., Sebastian Herrero.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

El padron de riqueza del pueblo de Majadahonda que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de 1858, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de 10 días, para oír reclamaciones.

Majadahonda 25 de noviembre de 1857.—El A., Manuel Montero.

Alcaldía constitucional de Navacerrero.

A virtud de Real autorizacion se rematan en pública licitacion ante el ayuntamiento de Navacerrero, en las casas consistoriales, á la una del día 27 del próximo diciembre, 140 chaparras secas, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la secretaría y ordenanza de montes.

Navacerrero 25 de noviembre de 1857.—El A., Manuel Guerrero.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto el amillaramiento de la riqueza que ha de contribuir con las cuotas que por inmuebles, cultivo y ganadería correspondan á la villa de Cabanillas de la Sierra, en el año próximo de 1858, por espacio de ocho días, para enterarse los en él comprendidos.

Cabanillas de la Sierra 24 de noviembre de 1857.—El A., Tiburcio Aristiméno.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

No habiendo merecido la aprobacion superior los remates de carnes y aguardiente,

con la esclusiva al por menor, verificados en Navalagamella, el ayuntamiento ha señalado para el nuevo y único remate de los mismos con arreglo al art. 211 de la Instruccion, el domingo 29 del corriente, en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana.

Navalagamella 20 de noviembre de 1857.—Por el A. el T., Julian Blasco.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Como no se haya presentado licitador alguno para la subasta de los derechos de consumo con la venta libre, y el de las carnes frescas con la esclusiva, para el año próximo de 1858, ni por las dos terceras partes de la cantidad fijada á cada remate, ni rectificando en alza los precios de las carnes, la corporacion municipal, en conformidad con lo preveido en el art. 212 de la Instruccion, ha acordado declarar abiertas nuevas subastas hasta fin de año, para oír las proposiciones que se presenten, y si fuesen admisibles proceder en un solo remate á su arriendo.

San Martin de Valdeiglesias 25 de noviembre de 1857.—El A., Marcelo Becarri.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se arriendan en la villa de Móstoles los pastos de invierno correspondientes á sus propios, y la subasta tendrá efecto los días 1.º y 9 de diciembre próximo á las once de sus respectivas mañanas en la sala capitular de dicha villa.

Móstoles 25 de noviembre de 1857.—El alcalde, Agapito Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Torreldones.

La plaza de guardamontes municipal de Torreldones se halla vacante, cuya dotacion consiste en 4 rs. diarios. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del ayuntamiento en término de quince días, pues pasado se conferirá en quien reuna mejores cualidades, segun leyes vigentes.

Torreldones 25 de noviembre de 1857.—El A. P., Rafael Rubio.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, magistrado de Audiencia de la provincia y juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Juan Manuel Aguado, que despacha la vacante de D. Ramon Rodriguez Solano, se cita, llama y emplaza por segundo término á D. Joaquin Regalado Jordan, D. Santiago Galvez de Padilla, Rafael Gonzalo, D. Vicente Marti, don Juan Tello y D. José Ramon Cachero, para que en la mitad del término que se le concedió en el primero, que fueron nueve días, comparezcan en la citada escribanía, sita en el cuarto principal de la casa calle Mayor, núm. 74 y 76, á oír una notificacion y contestar al traslado que se les ha conferido de la demanda ordinaria entablada contra los mismos á instancia del representante de la sociedad minera «La Positiva», sobre pago de dividendos ó amortizacion de acciones que poseen, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—Juan Manuel Aguado.

BOLSA

Cotizacion del 26 de noviembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 58-55 y 70 c.

Idem diferido, id., 26-25 y 30.

Amortizable de primera, id., 12-20.

Idem de segunda, id. 7-20 d.

Deuda del personal id., 9 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 reales id., 86-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 87-50 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 86 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual id., 105-50 p.
 Acciones del Banco de España, id., 143-50 d.
 Sociedad española mercantil e industrial, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.
 Compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500.
 Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 idem 40 d.

CAMBOS.

Londres a 90 días, 49-70.
 París a 8 días vista, 5-15.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 1/4 p.
Alicante, 5/8.	Málaga, 3/4.
Almería, 1/2 p.	Murcia, 1/4 d.
Avila.	Orense, 1/2 p.
Badajoz, 1/2 p.	Oviedo, 1/2.
Barcelona, 7/8.	Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 p.	Pamplona, 3/4 d.
Burgos, 3/8.	Pontevedra, par.
Cáceres, 3/4 d.	Salamanca, par d.
Cádiz, 1 p.	San Sebastian, 3/4 d.
Castellón.	Santander, 1 d.
Ciudad-Real.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8.	Segovia par d.
Coruña, par d.	Sevilla, 7/8 d.
Cuenca.	Soria, 3/8.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/8 p.	Teruel.
Guadalajara 1/4 d.	Toledo, 1/2 d.
Huelva, par.	Valencia, 1 d.
Huesca.	Valladolid, 1/4 d.
Jaén, 1/2.	Vitoria, 1/2 d.
León.	Zamora, par.
Lérida.	Zaragoza par d.
Logroño, 1/4 d.	

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, de la mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....de 29 a 31 rs. vn.
 Algarrobas...de 40 a 42 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios Rs. vn.
65.....	55
127.....	57
294.....	58
64.....	59
40.....	61
85.....	62
99.....	64
180.....	66
121.....	68
270.....	70
91.....	72
32.....	73
60.....	74

1521

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca....	51 a 55	18 a 20
Idem de carnero ..		18
Idem de ternera ..	75 a 90	34 a 38
Tocino añejo.....	158 a 146	51 a 52
Id. fresco.....		40 a 44
Id. en canal.....	105 a 106	
Lomo.....		50 a 51
Jamon.....	120 a 138	46 a 51
Acete.....	67 a 69	23
Vino.....	34 a 42	10 a 16
Pan de dos libras..		12 a 16
Garbanzos.....	53 a 45	10 a 16
Judías.....	28 a 32	10 a 12
Arroz.....	32 a 36	12 a 14
Lentejas.....	18 a 24	8 a 10
Carbon.....	7 a 8	
Jabon.....	56 a 64	22 a 24
Patatas.....	4 a 6	2 a 3

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2264 fanegas de trigo.
 4555 arrobas de harina de id.
 3200 libras de pan cocido.
 7199 arrobas de carbon.
 89 vacas que componen 34776 libras de peso.
 615 carneros que hacen 12907 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 26 de noviembre de 1857. — El alcalde interino, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reanmur	Centigrado	
7 de la m.	4 + s. 0	5 + s. 0	26 p. + t.
12 de la t.	7 s. 0	8 + s. 0	26 p.
5 de la t.	5 s. 0	8 + s. 0	26 p.

PARTE NO OFICIAL.

MERCADOS ESPAÑOLES.

ALAR DEL REY 8 de noviembre.—Precio del mercado.—Trigo a 53 rs. fanega.

Centeno a 30 id. id.

Cebada a 24 id. id.

Comidilla a 14 id. id.

Salvadillos a 7 id. id.

Salvados a 5 id. id.

AZPEITIA 5 de noviembre.—Trigo a 60 rs. fanega.

Maiz a 36 id. id.

Acete a 60 id. arroba.

Vino a 27 id. id.

Aguardiente a 88 id. id.

Carne de vaca a 4 id. libra.

Tocino a 3,50 id. id.

CORDOBA 8 de noviembre.—Trigo a 65.

Cebada a 29.

Acete, dentro de la ciudad, a 50.

Idem, en los molinos, a 41.

Jabon blando a 15 cuartos libra.

Carne de vaca a 34 id.

JEREZ 11 de noviembre.—Trigo de 60 a 64 rs.

Cebada de 28 a 30.

Habas de 45 a 47.

Garbanzos de 90 a 150.

Alpiste de 62 a 65.

Arbejones de 56 a 57.

CUENCA 19 de noviembre.—Desde mi anterior no ha ocurrido novedad alguna que merezca la atencion; los campos están en un estado inmejorable, por cuya causa los granos han tenido baja, habiéndose vendido en el día de hoy a los precios siguientes:

Trigo puro a 55 rs. fanega.

Idem de segunda clase a 48 rs. id.

Centeno a 36 id.

Cebada a 25 id.

LLEO 18 de noviembre.—Los mercados de la provincia siguen por lo general poco animados; sin embargo, los precios de los artículos de primera necesidad se sostienen por lo general, esperanzados sin duda los tenedores con que el mal tiempo detendrá la tendencia a la baja que se indicaba desde la recoleccion de la cosecha. Los precios de los granos en el mercado de ayer en esta capital fueron los siguientes:

Trigo a 60 rs. fanega.

Centeno a 46 id.

Cebada a 43 id.

MALAGA 9 de noviembre.—Trigorecio de primera calidad, de 76 a 80 rs. vn. fanega.

Idem id. de segunda id., de 68 a 74 id.

Idem id. de tercera id., de 56 a 68 id. id.

Idem canivano, segun calidad, de 56 a 58 id. id.

Idem morillo de la Vega, de 60 a 62 id. id.

Cebada del pais de primera calidad, de 34 a 36 rs. vn. fanega.

Idem navegada, segunda calidad, de 29 a 31 id. id.

Ants del pais, de 48 a 49 id. id.

Id. navegado, de 42 a 44 id. id.

Garbanzos de primera calidad, de 100 a 106 rs.

Idem de segunda id., de 90 a 98 id.
 Idem de tercera id., de 80 a 89 id.
 Habas tarragonas, de 58 a 60 id.
 Idem mazaganas, de 54 a 56 id.
 Idem menudas, de 46 a 48 id.
 Yeros, de 50 a 52 id.
 Alpiste, de 80 a 88 id.
 Acete en las puertas, a 45 rs. arroba.

MADRID 9 de noviembre.—Trigo de 45 a 50 rs. fanega, segun clase.

Centeno a 23 1/2 rs. fanega.

Cebada a 22 id. id.

Algarrobas a 24 id. id.

El mercado muy concurrido y animadas las compras, con especialidad para Madrid, cuya plaza es la que sostiene los precios en este mercado y en los de la provincia de Salamanca.

PENAFIEL 7 de noviembre.—No puede aspirarse a mejor estacion para el fomento de los sembrados, porque fuera ya desear lo imposible. No cabe pues mejoría.

Se vendió el grano en el mercado último:

La fanega de trigo de 52 a 54 rs.

La de morcajo a 34 id.

La de centeno a 20 id.

Y la de cebada a 18.

Como se ve, tiende a la baja, y sin embargo los vendedores ilusionados con sus esperanzas, como en los mercados anteriores, prefirieron dejarlo cerrado en gran parte a enajenarlo en los precios antes dichos.

El vino añejo tambien ha declinado en sus valores, vendiéndose en el día a 13 rs. cántaro; por el contrario que el mosto, cuya venta se sigue haciendo a 9 y 10 rs., precio sin duda inmerecido en atencion a los demas desembolsos indispensables.

El ganado de cerda destinado a cria se vende a un precio escesivo en este mercado. Basta para demostrarlo hacer observar que no bajarían de 80 rs. arroba los cerdos que se toman a dicho objeto.

Las patatas a 2 rs. arroba.

NAVA DEL REY 5 de noviembre.—El mercado de granos está desanimado por la falta de vendedores: estos se niegan a dar salida a sus existencias, esperando sin duda un precio fabuloso que satisfaga sus deseos y que no es de esperar por ahora. La sementera se presenta bajo los mejores auspicios, y hace ya algunos años que no se hace tan en sazón como en el presente. Los trigos nacen con abundancia y lozania, y es de esperar que los demas granos tengan igual nacimiento. La abundante lluvia con que nos ha favorecido el otoño ha venido tambien a desarrollar la yerba de las dehesas y los pastos de invierno serán abundantes.

Ha terminado la vendimia de la uva, y la cosecha, aunque escasa, no ha sido en general tan corta como se creía. El fruto se ha cojido en la mejor sazón; la clase de mosto es excelente, y esperamos tener vinos superiores.

Los precios de estos y los de los granos son los siguientes:

Fanega de trigo, de 46 a 48 rs.

Id. de cebada, de 22 a 24 id.

Id. de centeno, de 24 a 26 id.

Id. de algarrobas, de 26 a 28 id.

Id. de garbanzos, de 110 a 115 id.

Cántaro de vino comun, de 14 a 16 id.

Id. de mosto, de 10 a 11 id.

OLMEDO 8 de noviembre.—Precios de los granos y otros artículos.—Trigo, fanega 54 y 56 rs.

Cebada, id. 24 id.

Centeno, id. 26 id.

Algarrobas, id. 26 a 28 id.

Garbanzos, id. de 75 a 110 id.

Cántaro de vino comun, 15 id.

Tocino nuevo, libra 32 cuartos.

Id. añejo, id. 6 rs.

Carne de vaca, libra 10 cuartos.

Id. de carnero, id. 11 id.

Pan de 2 1/2 libras, de primera de fábrica 16 id.

Id. de segunda, id. 13 id.

Id. de tercera, id. 10 id.

Id. de panadero, bueno, 14 id.

SAN SEBASTIAN 11 de noviembre.—Precios en almacén.—Habichuelas blancas asturianas no hay.

Id. coloradas del pais a 140 rs.

Arroz de 27 a 30 rs. arroba.

Pimiento colorado superior a 70 rs. id.

Acete a 58 rs. id.

Tocino salado no hay.

Jabon pinta azul a 48 rs. id.

Pimienta negra a 75 rs. id.

Bacalao truchuela a 34 rs. id.

Idem Noruega a 38 rs. id.

Azúcar cucurucho a 13 1/2.

Id. dorado de 14 a 17.

Id. blanco de 21 a 22 ps. qq.

Café a 20 ps. fs. qq.

Canela Ceilan, de 18 a 25 rs. lib. guip. segun clase.

Cacao Guayaquil de 43 a 44 ps. qq.

Id. Caracas de 50 a 57 ps. qq.

Id. Cardpano a 50 ps. qq.

Id. marayon de 37 a 39 ps. qq.

SEVILLA 11 de noviembre.—ALHONDICA.

Precios de los granos en el día de ayer.

TRIGOS.	
Fanegas.	Precios.
6	51
22	54
30	55
16	56
28	57
6	58
30	59
60	60
142	61
72	62
156	63
110	64
34	66

Balance del trigo.

Sobrantes del día anterior, 2,464. — Entrada de hoy, 252. — Total, 2,716. — Venta de hoy, 712. — Existencia para mañana, 2,004.

Aciteles.

Precios del día de hoy en la Calzada. — Acete bueno, a 45 rs. arroba. — Para consumo con derechos pagados, a 52. — Entrada, 920 arrobas.

TOLOSA 5 de noviembre.—Trigo del pais a 61 rs. fanega.

Maiz a 41 id.

Cebada a 34 id.

Arroz a 41 rs. arroba.

Acete a 60 id.

Vino a 27 id.

TORDESILLAS 4 de noviembre.—Ya se dejan sentir los efectos que ha producido la actual sementera; pues si bien los trigos aún no tienen la baja que reclama la imperiosa necesidad del interés general, en los demas granos y semillas es aún mas notable, habiéndose cotizado en el último mercado la fanega de trigo de 46 a 50 rs., la de cebada de 19 a 20, la de centeno de 22 a 24, la de algarrobas a 21 y la de garbanzos de 80 a 100. En los caldos, la arroba de acete de 66 a 68, la de vino de 9 a 12 y la de aguardiente de 18 a 36. Las carnes, libra de vaca a 12 cuartos, la de carnero a 11 id. y la de tocino fresco a 32; este artículo está bastante escaso.

ZAMORA 6 de noviembre.—El mercado de granos de esta ha estado animadísimo, haciéndose inmensas transacciones y con tendencia a la baja. Los precios son los siguientes:

Trigo de 41 y medio a 42 rs. fanega.

Cebada de 21 a 22 id.

Centeno de 23 a 24 id.

Arroz a 38 rs. arroba.

Acete a 71 id. id.

Vino a 15 id. id.

Aguardiente a 36 id. id.

Vaca a 12 cuartos libra.

Carnero a id. id.

Tocino a 3 rs. y medio.

El precio del trigo el 6 tuvo una baja notable en el mercado de la corte, lo cual se justifica con la excelente bondad del tiempo que estamos experimentando. Vendieronse 2,175 fanegas desde 65 a 78 rs. A los precios mas altos apenas se hicieron contrataciones, pues la mayoría de estas no pasó del tipo de 72 a 74 rs. Quedaron sin vender unas 1,000 fanegas. La cebada de 37 a 39 reales y la algarroba 55 a 57.

Por la parte no oficial.

D. PITA.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta, 42.